

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO-SIMULACION ABSOLUTA  
DEMANDANTE: MARLENY MEJIA RENDON Y OTRO  
APODERADO: JHON FREDU CORRE BUITRAGO  
DEMANDANDA: CLAUDIA SOFIA MORALES VELASQUEZ  
MARIA ISABEL VELASQUEZ ALZATE  
DAVID ALEJANDRO VELEZ RIOS  
RADICADO: 2023-00107-00

## INTERLOCUTORIO CIVIL N°291

---

### JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL Salamina Caldas, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de SIMULACIÓN ABSOLUTA de la referencia.

#### CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, y en armonía con las exigibilidades de los artículos 82 y 83 ibidem, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse, a saber:

1. En lo que respecta al art. 82 N° 4 del Código General del Proceso:
  - Se formulan pretensiones atinentes a la SIMULACIÓN ABSOLUTA DE LA COMPRAVENTA (pretensión primera) y NULIDAD TOTAL Y ABSOLUTA DE LAS COMPRAVENTAS (pretensión segunda), que deberán adecuarse.  
Para ahondar en lo anterior se trae a colación la sentencia SC775-2021 donde es Magistrado Ponente el Dr. Francisco Ternera Barrios del 26 de noviembre de 2020, donde se menciona frente al tema : *“traducida la simulación absoluta en la inexistencia del acto envuelto en la apariencia de la realidad, la lógica corriente, excluye por incompatible su nulidad absoluta, y por consiguiente, toda falencia, deficiencia, confusión o impropiedad del lenguaje empleado en una demanda, cuando se incoan pretensiones de -simulación absoluta y consecuente nulidad absoluta- de un mismo acto, debe disiparse acudiendo al significado lógico racional de las locuciones en el ámbito normativo. (...)”*
  - Deberán adecuarse también las pretensiones TERCERA Y CUARTA, pues, si bien es cierto, entiende el despacho que se trata de un juego de palabras, donde lo que se quiere significar es que dicha propiedad ingrese nuevamente al patrimonio de la demandante -de quien se pretende demostrar con este proceso que habría defraudado con el negocio de la compraventa a la acreedora acá demandante-; empero, no está bien mencionar el termino “SE ORDENE LA REIVINDICACION”, que en materia procesal, corresponde a un trámite que escapa a los hechos relevantes del presente asunto (acción de dominio).
2. En lo que respecta al numeral 6 del art. 82 del C.G.P., se hace necesario en el acápite de las pruebas, relacionarlas de forma específica, así mismo incluir la escritura pública N° 413 del 19 de junio de 1986, los certificados de avalúo catastral del predio objeto del presente proceso, el registro civil de nacimiento del señor DAVID ALEJANDRO VELEZ RIOS y consulta de procesos nacional unificada del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales se anexan con la demanda, pero no se relacionan.

3. Dado que en el presente asunto, se solicita como medida cautelar, de conformidad con el art. 590 del ordenamiento procesal civil, la inscripción de la presente demanda, sobre el bien inmueble identificado con matrícula N° 118-7695 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, se hace necesario de conformidad con el numeral 2 del mencionado artículo, previo a su decreto, prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.
4. Deberán adecuarse los fundamentos de derecho, en armonía con la naturaleza DECLARATIVA del proceso que se advierte a lo largo del libelo, pues la mención al CGP, se ubica en la SECCIÓN TERCERA, PROCESOS DE LIQUIDACIÓN, específicamente dentro del proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, que no sería propio de la presente causa, pues allí las acciones revocatorias y de simulación, tienen una hermenéutica diferente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 numerales 1, 2, y 5 del Estatuto Procesal Civil, se inadmitirá la presente demanda, y se concederá a la parte demandante, el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Finalmente se **RECONOCE** personería jurídica al abogado JHON FREDY CORREA BUITRAGO, identificado con la c.c. 79.683.419 y portador de la T.P. 114.749 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de su poderdante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:  
Tulio Ancizar Cardona Salazar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38cec3779283fe0499a098d9c3a9876f32591fbcf315a7ca363dd8f4934a10c0**

Documento generado en 06/10/2023 05:21:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**